



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00305-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00305-00
Demandante	Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina
Demandado	Distrito de Riohacha
Auto interlocutorio No	257
Asunto	Deja sin efecto auto que convocó a audiencia inicial – ordena sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

En auto anterior dictado por esta judicatura el 14 de julio de 2021, se fijó fecha para celebración de audiencia inicial -18 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.- y se dispuso que, ejecutoriada la providencia, reingresara el proceso al despacho para preparación de la diligencia. (Fl. 183-186)

El mencionado auto fue notificado en el estado electrónico 175 del 14 de julio de 2021, y contra este no fue presentado recurso alguno, estando entonces debidamente ejecutoriado. (Fl. 187)

En este panorama, ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 192 del plenario, dando cuenta que está para preparación de la aludida audiencia inicial.

Revisadas nuevamente el expediente, advierte el juzgado la necesidad de realizar control sobre las actuaciones surtidas, concluyendo, en desmedro de la celebración de audiencia inicial, la necesidad de ordenar expedición de sentencia anticipada por estar reunidos los requisitos para ello y en aplicación del principio de economía procesal que exige al operador judicial propender por el mayor rendimiento procesal con el menor desgaste posible.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo 182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00305-00

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

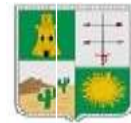
PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia¹. Igualmente, deberá fijarse el litigio y

¹ Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00305-00

correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término, será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

2.1.1. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto.

- Ausencia de pruebas por practicar

En cuanto a la parte actora:

En el acápite de solicitudes probatorias de la demanda, la parte actora pide únicamente que se oficie a la entidad accionada, para que allegue los antecedentes administrativos respectivos.

Pues bien, al revisar la demanda, se evidencia que ésta fue acompañada de pruebas que en este momento se advierten suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo que resuelva en derecho la cuestión litigiosa, siendo innecesario por ahora, emitir orden tendiente a la obtención de los mencionados documentos. Además, en contra de la documentación aportada no se ha formulado tacha ni desconocimiento.

Así, en virtud del principio de necesidad de la prueba, y en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, el despacho negará la referida solicitud probatoria, **pero se enfatiza en lo siguiente:**

- Antes de dictarse sentencia dentro de este proceso, el suscrito, podrá ordenar que se libren los oficios respectivos para que la entidad demandada allegue a este expediente, los documentos contentivos de los antecedentes administrativos del sub judice. Ello, con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, cuando reza que el juez *“antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”*.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00305-00

- La denegatoria de la solicitud probatoria, no significa proscribir la posibilidad de que la entidad demandada allegue los aludidos antecedentes administrativos, por cuanto continúa el juez con la facultad de emitir orden para obtener los documentos, de verse necesario con posterioridad.
- El envío al expediente de los documentos referidos, en este momento procesal o antes de que se dicte sentencia, a nivel probatorio tendría los mismos efectos, así que la valoración que de ellos habría de hacerse, no se afectaría por el hecho de allegarse con fundamento en una orden dictada con posterioridad y no ahora.
- El suscrito juez continúa con la dirección probatoria, y durante todo el trámite adoptará las medidas que sean conducentes para un mejor proveer, entre las que está la emisión de orden con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. Todo lo cual brinda seguridad jurídica a los sujetos procesales y a la futura sentencia.

En cuanto a la parte acusada:

La entidad demandada no solicitó práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, se configura en el *sub judice*, el requisito dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de pruebas documentales

Al revisar el caso concreto, observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, cumpliéndose entonces con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En este panorama, se configuran los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar la reunión de los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 ibídem-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.

Ahora bien, en esta providencia no se hará pronunciamiento respecto de la excepción de “falta de inexistencia de omisión o daño causado por la no liquidación en tiempo oportuno por parte del contratante”, toda vez que en auto de fecha 24 de mayo de 2021, este despacho decidió diferir su solución para la sentencia (Fl. 167-174).

En consecuencia, así continúa el despacho:

2.1.2. Fijación del litigio.



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00305-00

Con la demanda de la referencia, se pretende lo siguiente:

- a)- Que se liquide judicialmente contrato de prestación de servicios número 096 celebrando entre las partes combatientes.
- b)- Que se declare incumplimiento contractual por parte del distrito de Riohacha, que generó caducidad legal e incompetencia de la entidad territorial para imponer multas al señor Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina, presentar balance final y extinguir la relación contractual.
- c) Que se ordene al distrito de Riohacha el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y que se ordene el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Como fundamentos **fácticos de sus pretensiones**, expone la parte actora los que a continuación se resumen:

1. En el año 2012, surge la necesidad y obligatoriedad de contratar la legalización de dos predios importantes para el sistema de acueducto del distrito.

1.1. Por no tener el dominio pleno, al distrito le resulta complicado hacer el mantenimiento técnico oportuno en la ruta río tapias – Riohacha, desde la carretera Arroyo Arenas – Matitas y la consecuente supervisión para controlar las tomas fraudulentas, las fugas de agua y el alto consumo de agua tratada en usos agropecuarios a lo largo del recorrido, omisión administrativa que ha sido repetitiva, y que ha llegado al límite de mermar el caudal hasta situaciones de desabastecimiento, a tal punto que en la bocatoma se captan 320 litros por segundo y en la entrada de la ciudad la medición promedio es de sólo 50 litros por segundo.

1.2. En la cabecera corregimental de camarones se destaca la necesidad de legalizar el predio de gran extensión en posesión del distrito de Riohacha, donde está ubicado el tanque elevado o alberca de gran volumen, a fin de disponer de agua de reserva y de almacenar agua potable para bombear en días de racionamiento, como también de protocolizar y registrar debidamente terrenos de propiedad del distrito, con el fin de que sirvan a proyectos institucionales relacionados y conexos.

1.3. Lo manifestado hace necesario incorporar los 2 inmuebles como activos fijos de propiedad municipal y disponer de ellos en explotación inmobiliaria, particularmente en lo que tiene que ver con la propiedad legalizada de estos dos activos fijos, para la mejor prestación del servicio público domiciliario de agua potable en la cabecera distrital y en la cabecera corregimental.

El beneficio económico de la mencionada incorporación se calcula comercialmente en más de tres mil millones de pesos, y el costo de legalización es de aproximadamente 0.8% del beneficio, lo que resulta proporcionalmente directo en una elevadísima relación inversión/beneficio.

2. El 31 de mayo de 2012, se firma el contrato entre el distrito de Riohacha y el actor, cuyo objeto fue *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA GEORREFERENCIAR Y MEDIR EL PREDIO DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN RIO TAPIAS – RIOHACHA*

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00305-00

ENTRE LA DCALLE 76 CON CARRERA 17 Y LA CARRETERA ARROYO ARENATITAS, PARA SU LEGALIZACIÓN Y REGISTRO; PREDIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA ALBERCA DE GRAN VOLUMEN EN CAMARONES Y PARA LA INCORPORACIÓN LEGAL DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA CARRERA 17 ENTRE LAS CALLES 38 Y 76 DE RIOHACHA”.

El término de ejecución y vigencia del contrato, fue de 7 meses.

2.1. El 12 de diciembre de 2012 fue suspendido el contrato por fuerza mayor, y se reinició el 21 de diciembre de 2015.

3. El contratista cumplió con sus obligaciones solo que no logró el alcance del objeto conforme fue pactado, porque no ha contado con la voluntad y esfuerzo del contratante.

Como **fundamentos de derecho** invocó la parte actora el artículo 2° constitucional, el libro cuarto del código civil, la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, los artículos 141, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 175 y 188 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1564 de 2012.

A su turno, **la parte demandada**, al momento de contestar la acción, se manifestó así:

Respecto a **los hechos** indica que no existe falta de voluntad del ente territorial, y que el obstáculo para cumplir las obligaciones contractuales ha sido el problema de gobernabilidad de La Guajira, que ha tenido 8 alcaldes en 3 años.

Respecto a las **pretensiones de la demanda**, se opuso a todas y cada una de ellas, aduciendo que la liquidación del contrato como lo pretende el demandante no se debe a negligencia del contratante, sino al problema de gobernabilidad de La Guajira, lo que configura un caso fortuito por la imprevisibilidad de la sucesión de alcaldes y además configura una fuerza mayor.

Finalmente propuso la excepción de *“falta de inexistencia de omisión o daño causado por la no liquidación en tiempo oportuno por parte del contratante”*, la cual, según lo decidido en auto de fecha 24 de mayo de 2021, se resolverá en la sentencia.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los **problemas jurídicos** que deberá resolver el juzgado al momento de dictar sentencia anticipada se concretarán principalmente en determinar si hubo o no incumplimiento del contrato celebrado entre las partes y sí como consecuencia de ello, hay lugar a que el demandado restituya al demandante suma de dinero, y con qué alcance. Asimismo, deberá determinar si hay lugar a la liquidación judicial de contrato, y de serlo, cuál sería el balance final de ejecución y quién le debe a quién y cuánto.

2.1.3. Sobre el decreto e incorporación de pruebas.

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte. Por tanto, es procedente disponer el decreto de las pruebas



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00305-00

conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de las mismas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda².

En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

2.1.4. Sobre el traslado para alegar.

En cumplimiento al parágrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

2.2. Sobre la necesidad de dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha 14 de julio de 2021, que fijó fecha para celebración de audiencia inicial.

Como se vio en el acápite de antecedentes, a través de auto dictado por este despacho el 14 de julio de 2021, se fijó fecha para celebración de audiencia inicial -18 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m. (Fl. 183-186).

Pues bien, como se ha visto a lo largo de esta providencia, que se reúnen los requisitos para ordenar se dicte sentencia anticipada, consagrados en el artículo 182A del C.P.A.C.A, entonces resulta menester en aplicación del principio de economía procesal que exige al juzgador tomar las medidas que garanticen el mayor rendimiento procesal con el menor desgaste posible, dejar sin efectos la decisión de celebrar audiencia inicial, beneficio de la sentencia anticipada a dictarse.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral primero del auto de fecha 14 de julio de 2021, que fijó fecha para celebración de audiencia inicial. Ello, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

² *Ibidem*.



Radicado No. 44–0001-33-40-002-2017-00305-00

Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate oral y serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales obran dentro del expediente del folio 11 a 49 y consisten en:

1. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el municipio de Riohacha y el accionante, por \$25.000.000, con plazo de ejecución de 7 meses, con el objeto de *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA GEORREFERENCIAR Y MEDIR EL PREDIO DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN RIO TAPIAS – RIOHACHA ENTRE LA DCALLE 76 CON CARRERA 17 Y LA CARRETERA ARROYO ARENA-MATITAS, PARA SU LEGALIZACIÓN Y REGISTRO; PREDIO DONDE SE CONSTRUIRÁ LA ALBERCA DE GRAN VOLUMEN EN CAMARONES Y PARA LA INCORPORACIÓN LEGAL DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA CARRERA 17 ENTRE LAS CALLES 38 Y 76 DE RIOHACHA”* (Fl. 11-15).
2. Solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal del contrato antes mencionado (Fl. 16).
3. Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 07 de mayo de 2012 (Fl. 17)
4. Registro presupuestal de fecha 31 de mayo de 2012 (Fl. 18)
5. Póliza número 11 GU025583 expedida por la compañía de seguros confianza, el 31 de mayo de 2021 (Fl. 19)
6. Prórroga de la póliza antes mencionada, expedida el 28 de diciembre de 2015 (Fl. 20)
7. Solicitud de suspensión provisional del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, presentada en fecha 10 de diciembre de 2012 (Fl. 21-22)
8. Acta de suspensión del contrato de prestación de servicios, firmada el 12 de diciembre de 2012 (Fl. 23-25)
9. Acta de reinicio del contrato, de fecha 21 de diciembre de 2015 (Fl. 26-27)
10. Solicitud realizada el 2 de enero de 2013, por el alcalde de Riohacha al presidente de la república, de cesión a título gratuito de un terreno patrimonial nacional (Fl. 28-30)
11. Documento titulado minuta de protocolización de copia de petición beneficiada con el silencio administrativo positivo (Fl. 31-32)
12. Mapa línea de conducción acueducto río tapias – Riohacha (Fl. 33)
13. Resolución número 1279 del 29 de diciembre 2015, *“por medio de la cual el Distrito de Riohacha segrega de la superficie territorial de la cabecera del Corregimiento de Camarones, un predio para proyectos y servicios institucionales”* (Fl. 34-36)
14. Documento titulado minuta de actualización de área y coordenadas del perímetro urbano de camarones y segregación de predio para proyectos institucionales y servicios públicos domiciliarios (Fl. 37-39)
15. Mapa del perímetro urbano y área de expansión urbana de la cabecera corregimental de camarones – lote proyectos y servicios institucionales (Fl. 40)
16. Factura de pago a la notaría segunda del círculo de Riohacha, de fecha 31 de diciembre de 2015 (Fl. 41)
17. Pantallazos de correos electrónicos con título *“solicitud de definir procedimiento ante inconvenientes contractuales”* (Fl. 43-49).
18. Liquidación de mesadas pagadas en exceso a la demandada Nivia Mercedes Rojas Barros, expedida el 21 de agosto de 2015 por la UGPP (Fl. 74-76).
19. Expediente pensional de la demandada Nivia Mercedes Rojas Barros Fl. 77-318).

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00305-00

Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate oral y serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales obran dentro del expediente del folio 86 a 115 y consisten en:

1. Acta de posesión del señor Juan Carlos Suaza Movil, como alcalde de Riohacha (Fl. 86)
2. Cédula de ciudadanía del señor Juan Carlos Suaza Movil (Fl. 87)
3. Credencial de alcalde del señor Juan Carlos Suaza Movil (Fl. 88)
4. Resolución No. 0055 de 2017, que concede vacaciones como alcalde de Riohacha, al señor Fabio David Velásquez y encarga como alcalde al señor Miguel Francisco Pitre Ruíz (Fl. 91-92)
5. Acta de posesión como alcaldesa, de la señora Isseth Tatiana Barros Brito (Fl. 93)
6. Decreto que suspende al señor Fabio David Velasquez del cargo de alcalde de Riohacha, y encarga como alcaldesa a la señora Isseth Tatiana Barros Brito (Fl. 94-96)
7. Acta de posesión como alcaldesa, de la señora Alexa Yamina Henríquez Luquez (Fl. 97)
8. Decreto No. 1881 del 05 de octubre de 2018, que encarga como alcaldesa de Riohacha, a la señora Alexa Yamina Henríquez Luquez (Fl. 98-103)
9. Acta de posesión como alcalde de Riohacha, del señor Miguel Enrique Pugliese Chassaigne (Fl. 104)
10. Decreto 117 del 19 de enero de 2018, que encarga como alcalde de Riohacha al señor Miguel Enrique Pugliese Chassaigne (Fl. 107)
11. Acta de posesión como alcalde de Riohacha, del señor Yondilver Maestre Fuentes (Fl. 108)
12. Decreto No. 1718 del 7 de septiembre de 2018, que encarga como alcalde de Riohacha al señor Yondilver Maestre Fuentes (Fl. 109-112)
13. Acta de posesión como alcalde de Riohacha, del señor Juan Carlos Suaza Movil (Fl. 113)
14. Cédula de ciudadanía del señor Juan Carlos Suaza Movil (Fl. 114)
15. Credencial de alcalde de Riohacha del señor Juan Carlos Suaza Movil (Fl. 115)

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00305-00

j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

SÉPTIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

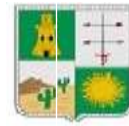
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00305-00

Código de verificación:

a69278006840daccf45bcb0e8bbd062921c7ea1bb9c92be12be2ad0b0e760176

Documento generado en 17/08/2021 10:01:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>